

nes que tienen como objeto único el arrendamiento de plazas de garaje;

Considerando que, según dispone el artículo 4.º, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, número 3, apartado primero del Reglamento del Impuesto, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán en todo caso empresarios o profesionales los arrendadores de bienes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 23, letra b) del citado Reglamento, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, que tengan por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con ellos;

Considerando que el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, o el de las exenciones tributarias;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Promotores y Constructores de Edificios Urbanos de Gijón:

Primero.—Están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos que tengan por objeto exclusivo una o varias plazas de garaje.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de plazas de garaje sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido es el general del 12 por 100.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33463 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos se llevan a cabo frecuentemente en régimen de titularidad compartida de los permisos de investigación y concesiones de explotación;

Resultando que, en ocasiones, las Sociedades que comparten la titularidad de los permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos otorgan a alguna de las Empresas cotitulares el mandato de llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de las operaciones necesarias para la investigación y, en su caso, explotación de los yacimientos de hidrocarburos;

Resultando que, las Empresas operadoras a quienes se otorga el referido mandato, se obligan a efectuar las funciones de dirección y coordinación relativas a los permisos y explotaciones de titularidad compartida, realizando adquisiciones o importaciones de bienes, contratando personal y prestando servicios en interés o bien por cuenta del conjunto de cotitulares, actuando en ocasiones en nombre propio y en otros casos por cuenta de los cotitulares mencionados;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación de las citadas operaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas

al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por Empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3 de dicha Ley, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de la Entidades que las realicen.

A los efectos de este Impuesto el ámbito espacial, a que se refiere el párrafo anterior, comprende el territorio peninsular español y las islas Baleares, las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las doce millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 8) y el espacio aéreo correspondiente;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integran el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos;

Considerando que el artículo 9.º, número 2, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) preceptúa que tienen la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15.º del citado Reglamento prescribe que tienen la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el Agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que, el artículo 12, apartado 3.º de dicho Reglamento considera prestaciones de servicios sujetas al Impuesto las efectuadas a título gratuito por Empresarios o profesionales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, número 2, de la mencionada Ley 30/1985, de 2 de agosto, tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

Por aplicación de lo dispuesto en dicho precepto reglamentario tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto citado las Entidades sin personalidad jurídica que realicen actividades de investigación y explotación de hidrocarburos en régimen de titularidad compartida.

La anterior conclusión no queda invalidada, como se pretende en el escrito de consulta por el artículo 48 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), según el cual, en el caso de que varias Sociedades tengan la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, el Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas se liquidará a cada una de las Sociedades coparticipes, sin que, entre ellas, queden solidariamente obligadas frente a la Hacienda Pública, no sólo por el diferente rango normativo de ambos preceptos, sino también por el principio de estanqueidad de las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido que configura a los sujetos pasivos del mismo según criterios normativos distintos de los establecidos en los tributos directos;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias;

Considerando que el número 3, apartado 3.º del citado artículo 17, preceptúa que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas en las correspondientes cuentas específicas por quienes realicen las entregas de bienes o presten los servicios.

Considerando que el artículo 31, números 6 y siguientes del Reglamento del Impuesto prescriben que:

«6. En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible estará

constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

7. En las transmisiones de bienes del comisionista al comitente en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

8. En las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien presta los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comitente y el comisionista estará constituida por la contraprestación del servicio concertado por el comisionista menos el importe de la comisión.

9. En las adquisiciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien adquiera los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comisionista y el comitente estará constituida por la contraprestación del servicio convenido por el comisionista más el importe de la comisión.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 2, apartado 1.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles, incluidos los relativos a la investigación y explotación de yacimientos minerales, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran;

Considerando que el artículo 66, número 1, apartado 2.º, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán obligados a expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de sus operaciones, ajustadas a lo establecido en dicha Ley y en las normas dictadas para el desarrollo de la misma, y que dicha obligación será también exigible tanto a las Entidades integradas por los titulares de permisos de investigación y concesiones de explotación como a las Empresas operadoras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Entidades integradas por varias Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de permisos de investigación y concesiones de explotación y realicen las actividades de explotación de yacimientos petrolíferos, y, en su caso, las de investigación previas al inicio del ejercicio de su actividad empresarial.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial y en el territorio de aplicación del Impuesto por las mencionadas Entidades integradas por el conjunto de Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de concesiones de explotación, incluidas las adjudicaciones de los crudos de petróleo obtenido en sus explotaciones a las Empresas cotitulares.

También están sujetas al Impuesto las importaciones de bienes realizadas por dichas Entidades.

Tercero.—Asimismo, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Empresas operadoras para las citadas Entidades cuando se efectúen en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Cuarto.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de mediación y las de agencia o comisión realizadas por las Empresas operadoras cuando actúen en nombre y por cuenta de las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de los permisos de investigación y explotación de hidrocarburos. Cuando actúen en nombre propio y medien en una entrega o prestación de servicios, se entenderá que han recibido o prestado por sí mismas los bienes o servicios correspondientes.

También están sujetas al Impuesto las transmisiones de bienes entre las Empresas operadoras y sus comitentes o viceversa cuando dichas Empresas operadoras actúen como comisionistas en nombre propio.

Quinto.—En las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Empresas operadoras a las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, incluyendo cualquier crédito efectivo a su favor derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

También se incluirá en dicha base imponible la parte de contraprestación imputable a la Empresa operadora como cotitular de las referidas Entidades.

No se incluirán en la mencionada base imponible las sumas pagadas por las Empresas operadoras en nombre y por cuenta de las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de los permisos de investigación y concesio-

nes de explotación, en virtud de mandato expreso de las mismas, que figuren contabilizadas por las referidas Entidades en las correspondientes cuentas específicas.

Sexto.—En los casos en que las Empresas operadoras tuviesen atribuido mandatos concretos, distintos del genérico de investigar y explotar yacimientos minerales para la obtención de crudo en beneficio de la Entidad anteriormente mencionada, la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en cuya virtud se efectúen las adquisiciones o transmisiones de bienes o los servicios recibidos o prestados por las Empresas operadoras, actuando en nombre propio, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, números 6 a 9, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por las Empresas operadoras o por las Entidades integradas por Sociedades que tengan atribuida la titularidad compartida de los permisos de investigación y concesiones de explotación, cuando en lugar de realización del hecho imponible se sitúe fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares y del límite de las doce millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente.

En consecuencia, no están sujetos al Impuesto los servicios prestados por Empresas operadoras directamente relacionados con la investigación y explotación de hidrocarburos en yacimientos situados fuera del ámbito territorial del Impuesto.

Octavo.—Tanto las Empresas operadoras como las Entidades integradas por cotitulares de los permisos de investigación y concesiones de explotación están obligadas a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen ajustadas a lo establecido en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, y a conservar copia o matriz de las mismas, incluso en los casos en que los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen sean los sujetos pasivos anteriormente mencionados.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33484

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara Oficial está facultada para formular consultas vinculantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversas Sociedades miembros de dicha Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid realizan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos situados, en unos casos fuera y en otros dentro del límite de las 12 millas de mar territorial, y que los crudos obtenidos en dichos yacimientos son entregados a otras Empresas titulares de refinerías situadas en el territorio peninsular español o islas Baleares en las proporciones determinadas en los correspondientes permisos de concesión;

Resultando que los precios de los mencionados crudos se fijan por disposiciones administrativas en posición terminal de las refinerías adquirentes;

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Lugar de realización de las entregas de los crudos, y sujeción al Impuesto de dichas entregas.

Segundo.—Determinar si las refinerías tienen autorización para disponer de depósitos bajo control aduanero.

Tercero.—Aclarar si la introducción en el territorio peninsular español o islas Baleares de los crudos procedentes de yacimientos situados fuera de las 12 millas náuticas del mar territorial se considera importación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y, en tal caso, si la citada operación está sujeta a dicho Impuesto.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), estarán sujetas al mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de